



Boletín semanal

Boletín nº05 01/02/2022

NOTICIAS

La presión fiscal de las empresas en España supera en 4 puntos a la de la UE.

Según los datos de PIB y recaudación para 2021, recientemente publicados, la presión fiscal empresarial en 2021 aumenta hasta el 12% del PIB...

La Agencia Tributaria aplicará técnicas de predicción del comportamiento para perseguir el fraude fiscal.

La Agencia Tributaria aplicará técnicas de predicción del comportamiento para perseguir el fraude fiscal Hacienda...

Hacienda aprobará este año un decreto para unificar la plataforma de embargos en todas las AAPP.

europapress.es 31/01/2022

El despido de una empleada del hogar embarazada es nulo, aunque la empleadora desconozca su embarazo.

eleconomista.es 28/01/2022

El Tribunal de la UE falla contra España por la declaración de bienes en el extranjero.

cincodias.elpais.com/ 27/01/2022

Trabajo inicia otra campaña masiva para la regularización de las empleadas del hogar

eleconomista.es 31/01/2022

Hacienda revisará plazos de prescripción y sanciones de la declaración de bienes en el extranjero antes de abril.

elespanol.com/invertia 27/01/2022

Asesores Fiscales piden una prórroga para el cierre fiscal y contable 2021, ante la sexta ola del Covid-19.

europapress.es 25/01/2022

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

COMENTARIOS

¿Cuándo el despido puede ser considerado nulo?

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

Pagas extraordinarias: prorrateo prohibido en el convenio colectivo. STS Sala Social de 19/01/2022.

Derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias aun cuando esa consecuencia no esté explicitada en el convenio. Aplica doctrina de la STS 162/2021, 8 de febrero de 2021 (rcud 2044/2018).

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Control tributario y aduanero (BOE nº 26 de 31/01/2022)

Resolución de 26/01/2022, de la Dirección General de la AEAT, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción del IVA soportado en recargas eléctricas de vehículos afectos a la actividad económica.

Consulta DGT V2718-21. Titular de licencia de autotaxi adquiere para actividad un vehículo eléctrico cuya carga se efectuará a través del consumo...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Actualizamos la respuesta a esta cuestión a la luz de la última jurisprudencia del Tribunal Supremo, que considera nulo el despido de una trabajadora embarazada, aunque la empleadora desconociera su embarazo.

ARTÍCULOS

¿Adiós al modelo 720? Consecuencias de la sentencia del TJUE que lo declara desproporcionado.

El TJUE ha sentenciado que la legislación nacional que obliga a los residentes fiscales en España a declarar sus bienes o derechos situados en el extranjero es contraria al Derecho de la Unión.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo nos vigilará Hacienda (AEAT) este año?.

Para el ejercicio 2022, ha sido la Resolución de 26 de enero de 2022, publicada el 31 de Enero, la encargada de recoger esta "planificación fiscal..."

FORMULARIOS

Comunicación de desistimiento de contrato de empleado de hogar por el empleador con preaviso

Modelo de comunicación de desistimiento de contrato por el empleador con preaviso

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº05 01/02/2022

Deducción del IVA soportado en recargas eléctricas de vehículos afectos a la actividad económica.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, persona física, es titular de una licencia de autotaxi y ha adquirido para el ejercicio de dicha actividad un vehículo eléctrico cuya carga se efectuará a través del consumo de energía eléctrica en los puntos de recarga.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición de energía eléctrica para la recarga del citado vehículo eléctrico.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4 apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

En este sentido, la propia Ley del Impuesto recoge el concepto de empresario o profesional en su artículo 5, en cuyo apartado uno, letra a) se atribuye tal condición, entre otros, a las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de ese artículo, según el cual son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Así pues, el consultante, que se dedica a la actividad de transporte por autotaxi, tiene la consideración de empresario o profesional a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2.- El ejercicio del derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido por el sujeto pasivo se recoge en el Título VIII de la Ley 37/1992.

A estos efectos el artículo 93.Cuatro de la Ley del Impuesto dispone que:

“Cuatro. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades.”

Por su parte, el artículo 94.Uno.1º del mismo texto legal establece que:

"Uno. Los sujetos pasivos a que se refiere el apartado uno del artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido comprendidas en el artículo 92 en la medida en que los bienes o servicios, cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:

1º. Las efectuadas en el ámbito espacial de aplicación del impuesto que se indican a continuación:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de esta Ley.

c) Las operaciones exentas en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21, 22, 23, 24 y 25 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes fuera de la Comunidad que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el número 2º de este apartado.

Los servicios prestados por agencias de viaje que estén exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 143 de esta Ley."

En el presente supuesto el consultante afirma la afectación del vehículo al que se refiere la consulta a su actividad empresarial. Ésta es una cuestión de hecho que deberá acreditar por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, cuya carga incumbe a la misma de acuerdo con lo señalado en esto en materia de prueba en la Sección 2º del capítulo II del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE del 18), en particular lo señalado en su artículo 105.1 según el cual quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

3.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta, además de lo anterior, lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que a continuación transcribimos:

“Uno. Los empresarios o profesionales no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente, a su actividad empresarial o profesional.

Dos. No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:

1º. Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.

2º. Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.

3º. Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

4º. Los bienes y derechos adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.

5º. Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

Tres. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

2ª. Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

No obstante lo dispuesto en esta regla 2ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por cien:

a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.

b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3ª. Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título VIII de esta Ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4ª. El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los

correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5ª. A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los números 3º y 4º del apartado dos de este artículo.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho apartado:

1º. Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2º. Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3º. Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4º. Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.”.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa, en principio, que la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva. No obstante, se admite la afectación parcial cuando sea un bien de inversión el objeto de la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título.

*Tratándose de **vehículos automóviles de turismo**, una vez acreditado que se encuentran, al menos, **parcialmente afectos a la actividad empresarial o profesional de sujeto pasivo**, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el 93.Cuatro anteriormente citado, **se presumirá que el grado de afectación es del 50 por ciento**, salvo que se trate de alguno de los vehículos incluidos en la lista tasada que se relaciona al final del número 2º del apartado Tres del presente artículo, entre los que se encuentran los taxis,*

como vehículos utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

4.- De la información contenida en el escrito de consulta se deduce que el vehículo adquirido se dedica a la actividad de taxi, es decir, a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación, por lo que **se presumirá un grado de afectación del 100 por cien, pudiendo deducirse la totalidad de la cuota soportada en la adquisición del vehículo en las condiciones señaladas.**

En cuanto al modo de acreditar este grado de afectación por el consultante, además de lo previsto en la ya citada Ley General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que a estos efectos será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción.

*En todo caso, **el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo objeto de la consulta, deberá ajustarse, sea cual sea el grado de afectación de los bienes señalados a la actividad empresarial del consultante, a las restantes condiciones y requisitos previstos en el referido Capítulo I del Título VIII de la mencionada Ley del Impuesto, y especialmente a la señalada en su artículo 97, apartado uno, número 1º, por la que el consultante deberá estar en posesión de la factura original emitida a su favor por quien realice la entrega o le preste el servicio.***

5.- Por otra parte, en relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión (vehículos), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia

de fecha 8 de marzo de 2001, Laszlo Bakcsi, recaída en el Asunto C-415/98, ha declarado que la afectación de un bien de inversión determina la aplicación del sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido al propio bien y no a los bienes y servicios utilizados para su explotación y su mantenimiento. El derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido que grava dichos bienes y servicios constituye una cuestión aparte del ámbito de aplicación del artículo 17 de la Sexta Directiva. El citado derecho depende, en particular, de la relación entre dichos bienes y servicios y las operaciones gravadas del sujeto pasivo.

De lo anterior cabe concluir que los requisitos exigidos legalmente para la deducibilidad de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes o servicios directamente relacionados con bienes de inversión deben concurrir respecto de dicha adquisición en particular y su relación con la actividad desarrollada por el sujeto pasivo, con independencia de que esté relacionada directamente con un bien afecto exclusiva y directamente a la citada actividad.

En conclusión y en base a la cuestión objeto de consulta, el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de energía eléctrica para el suministro del vehículo eléctrico debe desvincularse del aplicable a la propia adquisición del mismo.

En este sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 37/1992 anteriormente transcrito se puede concluir que, en particular, las cuotas soportadas por la adquisición de energía eléctrica para el suministro del vehículo eléctrico serán deducibles siempre que su consumo se afecte al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo y en la medida en que vaya a utilizarse previsiblemente en el desarrollo de dicha actividad económica. Por tanto, el consultante podrá deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición de energía eléctrica para el suministro de su vehículo eléctrico al estar su consumo, en principio, afecto al desarrollo de su actividad empresarial de prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.

*En cualquier caso, la afectación de los suministros de energía eléctrica y el resto de bienes y servicios empleados en el vehículo a la actividad empresarial o profesional **deberá ser probada por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho.***

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Obligación de presentar pagos fraccionados por los socios de Comunidad de Bienes dedicada al arrendamiento de inmuebles.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante es una comunidad de bienes que desarrolla la actividad económica de arrendamiento de inmuebles estando dada de alta en el epígrafe 861.2 de la sección primera de las tarifas del IAE, ya que cuenta con una trabajadora con contrato laboral y a jornada completa.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si los comuneros personas físicas están obligados a realizar pagos fraccionados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 8.3 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, dispone que *“no tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General*

Tributaria. Las rentas correspondientes a las mismas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo a lo establecido en la sección 2ª (artículos 86 a 90) del Título X de esta Ley”.

A su vez, el artículo 88 de la LIRPF, añade que “las rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.”

Por otra parte el apartado 3 del artículo 89 de la LIRPF, dispone que: “*Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.*”

En relación con la naturaleza de la renta obtenida por la comunidad de bienes, el artículo 27 de la LIRPF establece que:

“1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

(...)

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.”.

En el caso planteado, la comunidad de bienes consultante realiza la actividad económica de arrendamiento de inmuebles al cumplir los requisitos previstos en el apartado 2 del citado artículo 27 de la LIRPF. Por tanto, los rendimientos atribuidos a sus miembros tienen dicha naturaleza.

Por su parte, el artículo 99 de la LIRPF, regula la obligación de practicar pagos a cuenta, y dispone lo siguiente:

“1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

a) Retenciones.

b) Ingresos a cuenta.

c) Pagos fraccionados.

(...)

7. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, autoliquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

(...)”

A su vez el artículo 112 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), regula el pago fraccionado de las entidades en régimen de atribución de rentas, y dispone que:

“El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.”.

Dado que la comunidad de bienes realiza una actividad económica, los comuneros deberán efectuar el pago fraccionado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y cumplimentar el modelo 130, de pago fraccionado de empresarios y profesionales en estimación directa, aprobado por la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre (BOE de 22 de marzo)

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Cuándo el despido puede ser considerado nulo?



En este Comentario vamos a analizar **en qué casos** el despido de una persona trabajadora puede **ser declarado nulo** y, de ser así, cuáles son las consecuencias legales que dicha declaración tiene para la empresa, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pero antes de entrar de lleno en la declaración de nulidad, vamos a realizar unas aclaraciones previas sobre el **concepto de despido**, los tipos de despido que existen y cómo puede calificarse el despido.

¿Qué es el despido?

El despido es una de las formas de extinción del contrato de trabajo previstas en la Ley. Se regula en el **Art. 49 del Estatuto de los Trabajadores**.

Es importante saber que...

*La característica común a todas las modalidades de despido es que **la decisión de extinguir el contrato se toma de forma unilateral por el empresario**. Solo se puede hablar de despido si la decisión la toma la empresa.*

Según la **STS de 26 de Febrero de 1990**, la noción de **“despido”** comprende toda extinción del contrato de trabajo por voluntad del empresario.

Y para distinguir, tenemos que decir que existen otras modalidades de extinción del contrato de trabajo en que la decisión es de mutuo acuerdo entre las partes o se produce a iniciativa del trabajador/a.

El Despido en el Ordenamiento Jurídico español es **causal**.

Por tanto, el despido debe obedecer a una de las causas previstas en la Ley: **NO es posible llevar a cabo un despido sin una causa** (STS de 29 de Noviembre de 2010 y SSTC 22/1981, de 2/Julio, FJ 8; y 192/2003, de 27/Octubre, FJ 4).

Tipos de despido

Sin entrar mucho en detalle, porque no es el objeto de este comentario, tenemos que decir que existen en nuestro ordenamiento los siguientes tipos de despido:

DESPIDO OBJETIVO (Arts. 51, 52 y 53 del E.T.)

Las causas que motivan este tipo de despido están relacionadas con el funcionamiento de la empresa.

Bajo la denominación de “**causas objetivas**”, la Ley se refiere a varias circunstancias relacionadas con el funcionamiento de la empresa que, de producirse, justificarían la extinción del contrato de trabajo, siendo las razones económicas las más conocidas, pero no las únicas.

Las causas objetivas que justifican la extinción del contrato se regulan en el Art. 52 del Estatuto de los Trabajadores.

DESPIDO COLECTIVO (Art. 51 del E.T.)

Es la extinción de contratos de trabajo fundada en **causas económicas, técnicas, organizativas o de producción**, es decir, objetivas, cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a:

A. Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.

- B. El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- C. Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

DESPIDO DISCIPLINARIO (Arts. 54 y 55 del E.T.)

Lo podemos definir como el despido que tiene como causa un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

Se reserva, por tanto, para los *incumplimientos más graves* de las obligaciones laborales.

El despido disciplinario, es, según el TS, *la más grave sanción que se puede aplicar al trabajador* (STS de 2 de Abril de 1992 y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de Enero de 2003 y 23 de Octubre de 2012).

Los incumplimientos contractuales que justifican el despido disciplinario se regulan en el Art. 54.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Calificación del despido

Cualquiera de los tipos de despido puede ser calificado como:

PROCEDENTE

Cumple todos los requisitos formales (del ET y del convenio aplicable) y queda acreditado el incumplimiento laboral o la causa objetiva que justifica la extinción.

IMPROCEDENTE

No cumple los requisitos formales (del ET y del convenio aplicable) y/o **NO** queda acreditado el incumplimiento laboral o la causa objetiva que justifica la extinción.

NULO

¿Y cuando el despido es nulo?

Conforme al Estatuto de los Trabajadores, el despido será nulo cuando tenga como móvil algunas de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la ley o bien se hubiera producido con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador:

- **Discriminación** prohibida en la Constitución o la ley.
- Violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.
- Durante la maternidad, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, o por enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dichos periodos.
- Trabajadoras **embarazadas**, desde la fecha de inicio del embarazo hasta la maternidad.
- Trabajadores con permiso de lactancia, por hospitalización de los hijos tras el parto, o por guarda legal de menor de 12 años o persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, o en excedencia por cuidado de hijo o familiar.
- Trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos reconocidos en el ET.

En el caso de despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (Art. 52.c), si no se da copia del escrito de preaviso a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento, el despido también será **NULO** (STS de 18-04-2007).

Sobre la situación de las trabajadoras embarazadas es obligada la cita de la muy reciente decisión del Tribunal Supremo sobre el despido de una empleada de hogar embarazada; pero con la particularidad de que el

empleador no conocía esta circunstancia.



El TS ha dictado una Sentencia en la que señala que el despido de una empleada embarazada es nulo, aunque la empleadora desconozca su situación, al entender que en este supuesto se debe aplicar la protección objetiva del embarazo, recogida en el **artículo 55.5 b) del Estatuto de los Trabajadores**.

La Sala aplica el criterio de la perspectiva de género a este supuesto y señala que el embarazo es un elemento diferencial que, por razones obvias, incide de forma exclusiva sobre las mujeres; y que la Ley establece la nulidad objetiva del despido de las trabajadoras embarazadas, es decir, por el hecho objetivo de estarlo, con independencia de que el empleador lo sepa o no.

Asimismo, también tenemos que hacer mención al caso del ***despido de un trabajador que está de baja médica y a si este despido se considera nulo o improcedente***.

Hasta Diciembre del año 2016 la respuesta parecía clara. Se podía despedir a cualquier trabajador que se encontrase en situación de incapacidad laboral, siempre y cuando la causa del despido no obedeciese a ninguna de las situaciones por las que el Estatuto de los Trabajadores considera el despido, sea objetivo, o sea disciplinario, como despido nulo.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia de la UE ha dictado una Sentencia en la que vuelve a poner en tela de juicio el ordenamiento laboral español.

La ***Sentencia del TJUE, dictada el 1 de Diciembre de 2016*** (y la posterior de 18 de Enero de 2018), a diferencia de lo que viene entendiéndose por el ordenamiento y la doctrina jurídica españoles, considera que el despido de un

trabajador que se encuentra de baja por incapacidad temporal sí puede considerarse como discriminatorio y, por tanto, debe ser declarado nulo.

La base de la decisión del TJUE, como ha ocurrido en otras muchas cuestiones, deriva de una Directiva de la UE que **considera discriminatorio el despido que se produce en una situación de incapacidad temporal duradera**, entendiendo por tal aquella que, en el momento de producirse el despido, no vaya a extinguirse a corto plazo.

Así, el Juzgado de lo Social Nº 33 de Barcelona, que fue el Juzgado que realizó la consulta al TJUE, dictó una Sentencia, de fecha 23 de Diciembre de 2016, en la que aplicó la decisión del TJUE y **declaró nulo el despido de un trabajador que se encontraba en situación de incapacidad temporal; al entender que dicha incapacidad temporal era duradera** y que, en consecuencia, el despido era discriminatorio.



Esta decisión europea viene a devolver a nuestro ordenamiento laboral al principio de la década del 2000 pues, en ese momento no se podía despedir a un trabajador que estaba de baja, so pena de nulidad.

Pero el Tribunal Supremo español ha matizado esta jurisprudencia europea y ha sentenciado que **el despido de un trabajador en situación de incapacidad temporal, si no hay causa que justifique el despido o dicha causa no resulta acreditada, debe ser declarado improcedente y no nulo** (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Marzo de 2018 y Sentencia de 21 de Septiembre de 2017).

Para el TS la situación de enfermedad que motiva la incapacidad temporal no es discriminatoria en sí misma, pero añade, **“...esto no obsta a que la enfermedad que comporte una discapacidad a largo plazo, esté ya incluida como discapacidad y por tanto protegida por la Directiva europea”**. En este último caso, el despido sí podría ser considerado **Nulo**.

Finalmente, recuerde que...

Si el **DESPIDO** es declarado **NULO** por cualquiera de las causas señaladas, la consecuencia es la readmisión del trabajador y el abono de todos los salarios dejados de percibir.

El TS confirma su postura: Si prorratea las pagas extras en contra de la prohibición del Convenio puede pagarlas dos veces

Publicado: 08/03/2021 **ACTUALIZADO 31/01/2022**



¿Prorratea las pagas extraordinarias de tus trabajadores en la nómina mensual? Si es así, le recomendamos que revise el convenio colectivo de aplicación para comprobar que el mismo no lo prohíbe. Si existe tal prohibición,

se puede encontrar con una reclamación de cantidad de los trabajadores que le obligue a **volver a abonar las pagas extraordinarias del último año más un 10% de interés por mora.**

Así lo establece la **extensa jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo**, que incluso, en la **STS/4ª de 8 febrero 2021 -recurso 2044/2018-**, falla en este sentido aun cuando el convenio no contenga una explícita regla que precise las consecuencias del incumplimiento de la prohibición de prorrateo.

Las gratificaciones extraordinarias están reguladas en el **artículo 31** de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En esta disposición se

establece que los trabajadores tienen derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una por Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio o por acuerdo, que normalmente se establece para el inicio del verano. Sin embargo, y esta es la clave en la cuestión analizada en este comentario, **se permite acordar en convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen en las doce mensualidades.**

Esta posibilidad se contempla taxativamente para la negociación colectiva por lo que no puede ser acordada entre empresario y trabajador si el convenio colectivo de aplicación lo prohíbe y menos aún impuesto por una de las partes, salvo que se esté dispuesto a correr el riesgo de ser sancionado por la Inspección de Trabajo y/o a tener que pagarlas otra vez en caso de que el trabajador interponga una reclamación de cantidades, muy habitual cuando se termina la relación laboral.

Recuerde que...

*Las reclamaciones de cantidades salariales prescriben en el plazo de **un año** desde el momento en que debió percibirse el salario.*

Volviendo a la doctrina del Tribunal Supremo, hasta la presente **en los casos en que el convenio colectivo prohibía el prorrateo y, además, establecía de forma expresa que, de efectuarse, la empresa no quedaría liberada del abono de las pagas extras**, esta voluntad de los negociadores impedía considerar satisfecha la obligación (STS/4^a de 25 enero 2012 -recurso 4329/2010-), **lo que llevaba a tener que abonar otra vez las pagas extraordinarias prorrateadas**, más el interés de mora pertinente, establecido en un diez por ciento de las cantidades reclamadas por el **artículo 29.3** del Estatuto de los Trabajadores.

Pero ahora el Alto Tribunal llega a la misma conclusión **aun cuando el convenio no fija los efectos del incumplimiento de la prohibición**. Se trata de la **STS 435/2021, de 8 de febrero de 2021 (recurso 2044/2018)**, dictada en un recurso de casación para la unificación de doctrina sobre un convenio colectivo (el del sector de establecimientos sanitarios de hospitalización, asistencia sanitaria,

consultas y laboratorios de análisis clínicos) que evita el prorrateo de las dos pagas extras y fija el lapso temporal en que, dentro de cada anualidad, debe abonarse cada una de las mismas pero no contiene una explícita regla que precise las consecuencias del incumplimiento de la prohibición de prorrateo.

Aunque existe un voto particular discrepante, **la mayoría de la sala fija el siguiente criterio:**

Ciertamente, la imputación del pago al concepto de pagas extras parece explicitada en cada mensualidad (hecho probado sexto); no obstante, tal circunstancia no puede ser suficiente ni para determinar la naturaleza de esa parte de la retribución -que no puede depender de la calificación unilateralmente dada por la parte deudora de la misma-, ni para justificar una actuación contraria a lo establecido en el convenio colectivo.

Si el marco normativo que rige la relación contractual entre las partes determina, no solo que las pagas extras se abonen en dos momentos específicos del año, sino que no pueden abonarse de forma prorrateada, cabe partir de la asunción de que la retribución percibida mensualmente por la parte trabajadora corresponde a conceptos salariales distintos de dichas pagas extraordinarias. Y tal asunción es plenamente lógica cuando, además, la trabajadora y la empresa no han alcanzado acuerdo bilateral alguno -ni expreso, ni tácito- para proceder de otro modo que no fuera el presumiblemente acorde al convenio.

Por consiguiente, aun cuando el convenio no contenga una explícita regla que precise las consecuencias del incumplimiento de la prohibición de prorrateo, lo que no cabe derivar de ello es que la instauración unilateral del mismo pueda vaciar de eficacia y contenido a la propia norma paccionada. La interpretación de ésta pasa por colegir que, a tenor de la misma, lo que cada

persona trabajadora percibe mes a mes no es, en ningún caso, retribución por pagas extras sólo porque tal sea la calificación que la empresa le otorgue.

Luego, si el convenio colectivo no permite el prorrateo de las pagas extraordinarias, **ante una reclamación de cantidad se entenderá que lo percibido en cada mensualidad por el trabajador no se corresponde con las gratificaciones extraordinarias aunque así se haya especificado en la nómina** y por lo tanto **deberán ser abonadas (nuevamente)** las pagas extraordinarias correspondientes sin que sea posible su compensación con los importes efectivamente pagados por tal motivo.



Esta jurisprudencia ha sido ahora confirmada por la **Sentencia 44/2022**, de 19 de Enero, con número de recurso 479/2019, que desestima el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto la empresa, por entender que la doctrina correcta es la de la sentencia recurrida, es decir, la establecida en la **STS 162/2021**, 8 de febrero de 2021 (rcud 2044/2018), y no la de la sentencia de contraste.

Ahora bien, **cuando el convenio se limita a señalar la fecha de vencimiento de la obligación del pago de las gratificaciones extras y no prohíbe su prorrateo** ni dispone consecuencia alguna para el caso de que éste se efectúe, **cabrá imputar lo abonado a dicho concepto**, si la suma coincide con el salario anual pactado (STS/4^a de 18 mayo 2010 -recurso 2973/2009-).

Conclusión:

Revise el artículo sobre [gratificaciones extraordinarias](#) del convenio colectivo de aplicación y actúe en consecuencia. Si establece la prohibición de prorratear las pagas extraordinarias y aun así procede a ello puede ocasionarle un grave perjuicio económico.

¿Adiós al modelo 720? Consecuencias de la sentencia del TJUE que lo declara desproporcionado.



El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en su [sentencia de 27 de enero de 2022](#) sobre el asunto C-788/19 contra el Reino de España por la obligación informativa respecto de los bienes y derechos en el extranjero, [modelo 720](#), ha

declarado que la legislación nacional que obliga a los residentes fiscales a declarar sus bienes o derechos situados en el extranjero es contraria al Derecho de la Unión en lo que al principio de libre circulación de capitales se refiere, al **considerar desproporcionados tanto su régimen sancionador como la imprescriptibilidad que supone la imputación de las ganancias patrimoniales no justificadas** derivadas de esta declaración al ejercicio más antiguo de los no prescritos.

Fallo del TJUE:

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) decide:

- 1. Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992:*

- *al disponer que el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero tiene como consecuencia la imposición de las rentas no declaradas correspondientes al valor de esos activos como «ganancias patrimoniales no justificadas» sin posibilidad, en la práctica, de ampararse en la prescripción;*
- *al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con una multa proporcional del 150 % del impuesto calculado sobre las cantidades correspondientes al valor de dichos bienes o derechos, que puede acumularse con multas de cuantía fija, y*
- *al sancionar el incumplimiento o el cumplimiento imperfecto o extemporáneo de la obligación informativa relativa a los bienes y derechos situados en el extranjero con multas de cuantía fija cuyo importe no guarda proporción alguna con las sanciones previstas para infracciones similares en un contexto puramente nacional y cuyo importe total no está limitado.*

2. Condenar en costas al Reino de España.

Ante el aluvión de dudas que han surgido con este motivo a continuación respondemos a las consultas más demandadas.

¿Qué consecuencias tiene esta sentencia del TJUE?

El Tribunal considera un **menoscabo desproporcionado a la libre circulación de capitales** el régimen de imputación de las ganancias patrimoniales no justificadas derivadas de la falta de presentación o de la presentación fuera de plazo del modelo 720, sin la posibilidad de cuestionar una prescripción ya consumada por parte del contribuyente, así como las sanciones que conlleva esta imputación (multa del 150%) y por la falta de presentación (multa pecuniaria fija de

5.000 euros por cada dato o conjunto de datos con un mínimo de 10.000 euros) o por la presentación fuera de plazo (multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato o conjunto de datos con un mínimo de 1.500 euros).

Por tanto, **quedan sin efectos los siguientes preceptos normativos:**

- El **artículo 39.2** de la Ley 35/2006, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto a **la imputación en el IRPF de las ganancias patrimoniales no justificadas** derivadas de no cumplir en plazo la obligación de informar sobre derechos situaciones en el extranjero.
- El **artículo 121.6** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, respecto a **la imputación en el IS de las rentas no declaradas** derivadas de no cumplir en plazo la obligación de informar sobre derechos situaciones en el extranjero. Igual ocurre con su precursor, el artículo 134.6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, derogado desde el 1 de enero de 2015.
- La **disposición adicional primera** de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, que establece **el régimen sancionador en los supuestos de ganancias patrimoniales no justificadas y de presunción de obtención de rentas**.
- El **apartado 2 de la disposición adicional decimoctava** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece el **régimen de infracciones y sanciones de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero**.

En la práctica supone que los mismos no sean aplicables desde su misma entrada en vigor (el 31 de octubre de 2012), por lo que los procedimientos tributarios pendientes de resolución sobre esta materia serán estimados en favor de los contribuyentes.

¿Sigue vigente la obligación de presentar el modelo 720?

Sí, **continúa siendo obligatoria la presentación del modelo 720**. El TJUE ve justificada la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero, es decir, la presentación del modelo 720, dado que la información de que disponen las autoridades nacionales en relación con los activos que sus residentes fiscales poseen en el extranjero es inferior a la que poseen en relación con los activos situados en su territorio.

Igualmente lo ha remarcado la propia Ministra de Hacienda, que ha aprovechado para adelantar una **futura reforma** de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero antes de que termine el plazo de presentación del ejercicio 2021, el 31 de marzo de 2022, para adecuar los plazos de prescripción y la cuantía de las sanciones.

En tanto se produce esta modificación, entendemos que se aplica de forma subsidiaria el **artículo 198** de la LGT respecto de la infracción tributaria por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, cuya sanción consiste en **multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros y la mitad en caso de presentan fuera de plazo sin requerimiento previo** (después del 31 de marzo de 2022 para la declaración del ejercicio 2021), es decir, multa de 10 euros por cada dato o conjunto de datos con un mínimo de 150 euros y un máximo de 10.000 euros.

¿Puedo recuperar el importe pagado debido al modelo 720?

En caso de **procedimientos pendientes de resolución**, los recursos o reclamaciones presentados **deberían ser estimados e incluir la devolución de los importes previamente ingresados**, ya sea en concepto de imputación de rentas no justificadas o por las sanciones específicas impuestas.

Respecto de las **resoluciones que ya sean firmes**, tendríamos que acudir a los procedimientos especiales de revisión, de acuerdo con el **artículo 216** de la LGT, siendo factible **solicitar la declaración de nulidad de pleno derecho**.

Por último, en caso de **regularizaciones voluntarias**, en las que sin requerimiento previo el contribuyente se hubiera imputado las ganancias

patrimoniales no justificadas derivadas de la no presentación en plazo del modelo 720, sólo cabría la **solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos si corresponden a un ejercicio no prescrito** (últimos cuatro años).

Recuerde:

*El modelo 720 sigue vigente, por lo que debe presentarlo de forma telemática a través de la Sede Electrónica de la Agencia tributaria antes del **31 de marzo de 2022** respecto de la información correspondiente al ejercicio 2021 ([Aquí puedes ver cómo cumplimentar el modelo 720 paso a paso](#)).*

*Aunque actualmente **el régimen sancionador específico de esta obligación informativa ya no es de aplicación se espera su modificación próximamente** por lo que estaremos pendientes desde SuperContable.com para mantenerle actualizado.*

La cifra de negocio del empresario individual computa para el límite de 10 millones de las empresas de reducida dimensión.



Así lo ha establecido el Tribunal Supremo **-TS-** en su **Sentencia número de resolución 1546/2021** y número de recurso 4013/2020 de 21 de diciembre de 2021, cuando un determinado contribuyente pretendía aplicar los **incentivos fiscales** existentes

para las empresas de reducida dimensión **-ERD-** entendiendo que para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios **-INCN-** exigido a tal fin (**10 millones de euros** según el **artículo 101** de la **Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades -

LIS-) no debía computarse la cifra de negocios de la persona física (empresario o profesional) que ostenta el control del grupo de sociedades.

La jurisprudencia emanada de la referida Sentencia resuelve:

Excluir de la aplicación del régimen especial de entidades de reducida dimensión (y consecuentemente de la aplicación de sus beneficios fiscales) a sociedades o grupos de sociedades que superen conjuntamente el umbral del INCN establecido (10 millones de euros), sumando en la determinación de esta cuantía la cifra de negocio del empresario individual que controla la empresa o grupo de empresas.

Para situar a nuestros lectores, hablamos de un caso donde la **AEAT** liquida por el Impuesto sobre Sociedades (a una mercantil que forma parte de un grupo de cinco empresas, todas participadas en más del 90% por una persona física que además desarrolla la actividad empresarial de comercio) pues entiende que la suma del **INCN** de las empresas que integran el grupo empresarial junto con declarado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** del socio mayoritario, supera la cuantía máxima de 10 millones de euros que permite aplicar los incentivos fiscales establecidos para estas entidades.

En este sentido considera el Tribunal Supremo que, del artículo 108.3 del Real Decreto Legislativo 4/2004 -TRLIS- (ahora **artículo 101.3 LIS**) y del propio **artículo 42** del Código de Comercio, se pueden llegar a la conclusión establecida en párrafos anteriores (*exclusión del régimen especial de ERD*) sustentándose en:

- Permiten **sumar la cifra individual de negocio de cada sociedad y del propio empresario individual** cuando se encuentra, respecto del grupo, en

Incide el TS
en descartar:

una situación de dominio o control absoluto.

- **El requisito de que el INCN** no supere un determinado límite (10 millones de euros) para el conjunto de actividades económicas **no hace distinción de la forma jurídica del sujeto o sujetos que las genera**, de tal modo que tanto da que sea persona jurídica como si es persona física o incluso entidad sin personalidad jurídica en régimen de atribución de rentas imputadas a una persona física.
- **Es independiente que las actividades** desarrolladas por cada una de las sociedades del grupo **sean más o menos cercanas o distintas** a la actividad empresarial de su socio mayoritario.
- Entender lo contrario **afectaría** no sólo **al deber de contribuir adecuadamente**, sino también a la **libre competencia de las empresas**, que podría quedar eventualmente distorsionada si unas sociedades o grupos compitiesen en desigualdad de condiciones **por razón de sus meras decisiones autoorganizativas**.
- Se aplicará este criterio para la persona física (empresario mayoritario) por sí sola o **conjuntamente con el cónyuge u otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco** en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive

Que con un mero fraccionamiento artificial de sociedades o separación de actividades en diversos centros de decisión (alguno en manos de personas naturales) se pudiera obtener un artificial derecho a un tratamiento fiscal favorable.

¿Cómo nos vigilará Hacienda (AEAT) este año?



Habitual y recurrente por estas fechas pero siempre novedosa la publicación en el Boletín Oficial del Estado (BOE) por la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-**, de las directrices generales que van a conformar el denominado Plan Anual de Control Tributario y Aduanero, el cual no es más que la "hoja de ruta" que pretende seguir la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** en su lucha contra el fraude. Para el **ejercicio 2022**, ha sido la **Resolución de 26 de enero de 2021, publicada el 31 de Enero** (BOE nº 26), la encargada de recoger esta "**planificación estratégica fiscal**".

A nuestros efectos y el de nuestros habituales lectores, tal vez sería interesante significar en este comentario como **principales líneas de actuación del referido Plan para 2022**:

RELACIÓN DE LA AEAT CON LOS REPRESENTANTES Y ASESORES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Comenzar destacando un aspecto que consideramos relevante para todos aquellos sujetos que actúan como **representantes y asesores de los contribuyentes**, ya que para este ejercicio **2022**, la Administración pretende continuar con el impulso de las herramientas (ya implementadas durante 2020) **informáticas capaces de permitir interactuar a estas personas con la Inspección sin necesidad de desplazarse** a la sede del órgano inspector actuante; la conexión por vídeo para las diligencias de constancia de hechos que habitualmente se utilizan en los procedimientos de comprobación inspectora permitió durante 2021 la posibilidad de que también se utilizasen dichos procedimientos para la firma de las actas de inspección. Pues bien, **durante el año 2022 el uso de este sistema informático (VIVI) se consolidará también para la firma de las actas**, haciendo del mismo



un sistema recurrente de interrelación con el obligado tributario o sus representantes.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS).

1. Datos Fiscales para liquidar el Modelo 200.



Ya desde la liquidación del Modelo 200 del ejercicio 2019 la AEAT pone a disposición del contribuyente (al igual que ocurre en con los datos fiscales de IRPF) **cada vez más información tributaria de la que dispone** (pagos fraccionados realizados, retenciones soportadas, subvenciones, importes pendientes de aplicar procedentes de ejercicios anteriores en Bases Imponibles Negativas, deducciones, etc., las sanciones y recargos generados por la Agencia Tributaria y otros datos notificados al contribuyente).

Para el ejercicio **2022**, además encontraremos **muchos más AVISOS o ADVERTENCIAS** generados durante la presentación del modelo 200; se permitirá esta posibilidad tanto para la presentación por parte de contribuyentes que utilizaban el formulario del modelo 200 (Sociedades Web, como hasta la fecha) como para presentaciones realizadas a través de servicios web (no disponían de esta posibilidad previamente).

2. Ajustes Extracontables del Modelo 200.

Durante la liquidación del ejercicio 2020 hemos asistido a la cumplimentación obligatoria (por primera vez) del apartado de Correcciones al Resultado Contable. Pues bien, **para 2022** (liquidando el ejercicio 2021), **encontraremos la información sobre los ajustes contables cumplimentada en el ejercicio anterior** "condicionando" la cumplimentación que de este apartado deberemos realizar.

3. Bases Imponibles Negativas.

Se continuará durante el ejercicio 2022 el Plan especial de comprobación en relación con aquellos contribuyentes que han consignado reiteradamente en sus declaraciones **bases imponibles negativas a compensar y deducciones pendientes de aplicar** en el Impuesto sobre Sociedades; se vigilarán **sociedades que han consignado reiteradamente en sus declaraciones bases imponibles negativas a compensar y deducciones pendientes de aplicar** en el Impuesto sobre Sociedades

Buscando que estas bases no reduzcan indebidamente la tributación en ejercicios siguientes (por la sociedad que las generó o por otras que continúen su actividad), se producirán actuaciones de control sobre sociedades de baja cifra de negocios, incidiendo especialmente en expedientes en los que existan bases imponibles negativas, para **verificar la existencia del saldo, su exactitud, el origen del mismo** y, comprobar dichas bases imponibles negativas declaradas ya aplicadas o que estén pendientes de compensación.

Recuerde que...

*También se incluirán **pequeños grupos fiscales** con reducida cifra de negocios consolidada y número limitado de entidades integrantes del grupo.*

Por otro lado, para la liquidación del Modelo 200 del impuesto del ejercicio 2021 (a realizar durante 2022), se **ofrecerá el cálculo de las Bases Imponibles Negativas** pendientes de aplicar de acuerdo con las declaraciones presentadas por el contribuyente, y no únicamente el dato consignado en el cuadro de arrastre del modelo 200 como ocurría durante el ejercicio 2020.

4. Sociedades Inactivas

Para el **ejercicio 2022** la Agencia Tributaria se continuará con **la realización de actuaciones conjuntas de las áreas de Gestión y de Inspección** sobre **sociedades con importe neto de cifra de negocios reducido e inactivas**: comprobaciones limitadas e inspecciones.

Considerando que en algunos casos, estas **personas jurídicas inactivas** resultan potencialmente ocultadoras de la verdadera titularidad de bienes y derechos, se prevén determinadas consecuencias:

- **Cierre de la página del Registro Mercantil** que es, además de la consecuencia del incumplimiento de ciertas obligaciones registrales, una sanción que deriva del incumplimiento reiterado de obligaciones fiscales que determinan, previamente, la baja en el Índice de Entidades. 
- **Revocación del NIF**, la cual impide la continuidad de la vida fiscal de la sociedad, pues tendrá como consecuencias:
 - Pérdida de validez a efectos identificativos en el ámbito fiscal hasta que se rehabilite dicho número o se asigna un nuevo número de identificación fiscal.
 - Imposibilidad de realizar inscripciones en el registro público. 
 - Imposibilidad de realizar cargos y abonos en cuentas o depósitos abiertos en entidades de crédito.
 - Imposibilidad de obtener el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.
 - Baja en el Registro de operadores intracomunitarios (ROI) y en el de Devolución Mensual (REDEME).

Se pretende asegurar una adecuada Estas medidas también afectarán a otras formas jurídicas (no mercantiles).

depuración de los

censos, de forma que **solo aquellas sociedades que realmente intervengan en el ámbito comercial o económico mantengan su plena vida jurídico-fiscal**. Significativa también la articulación de herramientas que permitirán **detectar el alta** en el censo **de nuevos contribuyentes con conductas tributarias reprochables en el pasado**, sobre los que se pretende **realizar un seguimiento** para prevenir posibles incumplimientos tributarios futuros.

5. Otros aspectos.

También podemos resaltar, que seguirán siendo objeto de seguimiento particular en este tributo:

- En 2022 se realizará una campaña tendente a verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de información sobre operaciones vinculadas que deben declararse en el **modelo 232**.
- La indebida **incorporación** a los resultados de la actividad **de gastos personales de los socios** no relacionados con ésta.
- La utilización de **formas societarias y las relaciones de éstas con los socios, trabajadores, administradores o personas vinculadas con ellos**, así como con otras sociedades controladas por las mismas personas, con el fin de verificar si se está produciendo una minoración impropia de la correcta tributación de la actividad desarrollada.
- La **interposición de personas jurídicas que sirvan como instrumento para canalizar rentas de personas físicas** cuya tributación se ve reducida de modo irregular por la actual diferencia de tipos impositivos entre ambos tributos (IRPF y Sociedades).
- Respecto de **pequeños grupos fiscales** con reducida cifra de negocios consolidada, con un número muy limitado de entidades integrantes del grupo, se tendrá especial atención a lo que afecta a:
 - La compensación de **bases imponibles negativas** de ejercicios anteriores.



- Control del estricto **cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la integración de entidades en el grupo**, excluyendo del mismo a aquellas que no cumplan todos los requisitos necesarios para la integración en el grupo.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA).

Libros Registros.

A partir del primer trimestre de 2022, los contribuyentes (no obligados a SII) podrán **confeccionar su modelo 303 automáticamente** a partir de la información contenida en sus libros registro (llevados de acuerdo con el formato estandarizado de la AEAT) similar al existente para el modelo 100. **Se podrán importar trimestralmente los datos de los libros para cumplimentar automáticamente la autoliquidación** correspondiente del periodo, de forma que tendrá todo el modelo 303 autocumplimentado para presentar.

Además como novedad, **durante el año 2022**, podrán realizar los libros agregados los contribuyentes en:

- Prorrata general,
- El régimen especial de bienes usados,
- Régimen especial de agencias de viajes y
- Régimen especial de criterio de caja.

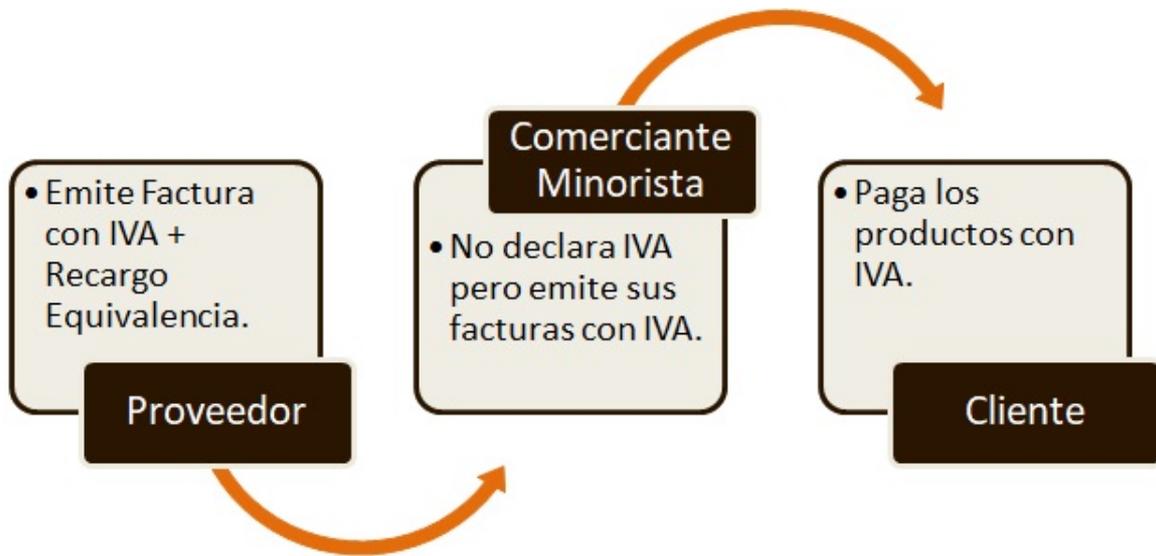
Comerciantes Minoristas.

Los órganos de control de la Agencia Tributaria desarrollarán **de nuevo en el año 2022**, actuaciones tendentes a comprobar la correcta aplicación del régimen de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido, ya iniciadas durante los ejercicios 2020 y 2021.

Los comerciantes minoristas cuyos clientes son principalmente consumidores finales **tienen la obligación, además de soportar las cuotas de IVA** que les han de repercutir sus proveedores, **soportar el recargo de equivalencia** como compensación por quedar exonerados de presentar posteriormente autoliquidaciones trimestrales del impuesto. Así, los órganos de

control de la Agencia Tributaria desarrollarán actuaciones tendentes a comprobar la correcta aplicación del régimen de recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido en una doble vertiente:

1. La **identificación ante sus proveedores como sujetos incluidos en este régimen de recargo de equivalencia** de los comerciantes minoristas y que figuran correctamente censados en el régimen especial.
2. **Control sobre los proveedores** de estos comerciantes minoristas **para verificar que han repercutido el recargo** y, en caso contrario, exigirles el ingreso de los recargos no repercutidos.



Estas actuaciones afectarán a:

- **Proveedores de los Minoristas.-** Para verificar que han repercutido el recargo y, en caso contrario, exigirles el ingreso de los recargos no repercutidos
- **Comerciantes Minoristas.-** Para verificar que figuran correctamente censados en el régimen de recargo de equivalencia, y que comunican su condición de comerciante minorista a efectos de la inclusión en las facturas emitidas por sus proveedores del recargo correspondiente.
- **Depuración censal con altas de oficio** en los casos en que se detecta la aplicación en la práctica del régimen sin la correspondiente alta en el censo.



*Especialmente **durante el año 2022** se atenderá a las implicaciones fiscales en IVA e IRPF de las **relaciones jurídicas pretendidamente mercantiles entre empresa y trabajador** cuando la calificación adecuada para tales relaciones sea la de relaciones laborales.*

Operaciones con el Exterior.

Dentro de la estrategia nacional de **lucha contra las tramas**, durante el **ejercicio 2022**, incluye como objeto de especial seguimiento las siguientes operaciones:

- Medidas de **control preventivo del Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI)** para depurar el mismo, permitiendo el acceso exclusivamente de aquellos operadores con actividad económica real que no participen de las prácticas irregulares.
- Control del censo de entidades con la finalidad de **excluir aquellas que son potenciales clientes para ser utilizados por las organizaciones criminales** para la comisión de delitos.
- Comprobación e investigación combinadas de las **importaciones de productos de consumo, textiles y otros con origen asiático.**
- Control sobre las **tramas de fraude al IVA intracomunitario que operan en el sector de vehículos.**
- **Control sobre los depósitos fiscales y depósitos distintos de los aduaneros** para evitar la utilización de estos regímenes con fines de elusión fiscal.
- Control del **reembolso del IVA soportado en las adquisiciones de bienes efectuadas por los viajeros no residentes** en el territorio de aplicación del impuesto.

*En materia de intercambio de información, se continuará potenciando la **colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones***

Tributarias Autonómicas en la transmisión de la información de Operaciones inmobiliarias significativas al objeto de determinar su tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido o, alternativamente, por el concepto «Transmisiones Patrimoniales Onerosas» del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.



Al mismo tiempo estas acciones permitirán la lucha contra el uso de sistemas de procesamiento de la información empresarial que, instalados especialmente en las cajas registradoras, permitan la ocultación de las ventas verdaderas de una actividad (economía sumergida)..

Se prestará **atención específica a la actividad de las plataformas de Internet dedicadas a la venta de bienes o servicios.**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF).

Declaración de la Renta.

Encontraremos muchos **más AVISOS en el documento de datos fiscales del IRPF** de todas aquellas fuentes de renta tanto internas como internacionales de las que se tenga conocimiento con el fin de impulsar el cumplimiento voluntario. Entre las novedades encontraremos a disposición de los contribuyentes:

- La **información sobre la Declaración Informativa trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, modelo 179 y,**
- **Avisos** correspondientes a la realización de **operaciones con monedas virtuales y criptoactivos.**

*En este sentido aconsejamos a los contribuyentes **acceder "lo antes posible"** a sus datos fiscales (en los primeros días de Abril) para tener tiempo más que suficiente hasta la finalización del plazo voluntario de subsanar cualquier*



posible deficiencia, no coincidencia o error.

Suele ser habitual a este respecto, presentar declaraciones que con posterioridad deban ser modificadas por olvidos, nuevas informaciones, etc.; para ello y con el objetivo de **facilitar la tramitación y resolución más ágil a través de la modificación de las propias declaraciones ya presentadas**, se implementarán nuevos sistemas de asistencia para alertar a los contribuyentes de manera que se reduzcan los posibles errores en la presentación.

Libros Registros.

Como ya ocurrió por primera vez para el ejercicio 2020 se podrá **efectuar el traslado automático del contenido de los libros de IRPF** a las casillas correspondientes del modelo de Renta del ejercicio **2021**. Esta posibilidad está incluida en el marco de la **potenciación del control de las actividades económicas y los tributos empresariales** mediante la implantación de sistemas de trabajo digitales que permitan la interacción con los obligados tributarios en un formato único: si queremos servirnos de esta opción habrán de ser utilizados los **nuevos formatos de Libros Registro para IRPF e IVA habilitados por la propia AEAT**.



Pagos Fraccionados.

A lo largo de 2022 se implementará la opción de **confeccionar el modelo 130 automáticamente** a partir de la información contenida en los libros registro de los contribuyentes que realizan actividades económicas (como ya hemos comentado también para el modelo 303 de IVA).

Criptomonedas o Monedas virtuales.

Durante el ejercicio 2022 se desarrollarán reglamentariamente las nuevas obligaciones de información sobre monedas virtuales que regulen los modelos donde se facilite su información. Previsiblemente, la primera información sobre

estos activos virtuales estará disponible en 2023 respecto del ejercicio 2022. Esta información sobre el ejercicio 2022 permitirá contar con información adicional en datos fiscales.

Además, se realizarán actuaciones encaminadas a:

- Obtener información procedente de diversas fuentes relacionada con las operaciones realizadas con monedas virtuales.
- Sistematización y análisis de la información obtenida sobre la correcta tributación de las operaciones realizadas y de los fondos utilizados en la adquisición de monedas virtuales.
- Potenciación de las herramientas informáticas necesarias para facilitar las actuaciones de control de las transacciones con monedas virtuales.
- Fortalecimiento de la cooperación internacional.

Cálculo del patrimonio neto de los ciudadanos. Durante el ejercicio **2022** se continuará impulsando la herramienta de análisis flujos de renta y consumo de los contribuyentes y de sus unidades familiares. Estos flujos, comparados con la renta declarada y con el patrimonio neto (cuentas bancarias, inmuebles, activos financieros, activos societarios, etc.) permitirán a la Administración tributaria obtener los datos que servirán para **detectar incoherencias patrimoniales, de gasto y consumo, o incluso de solvencia que no puedan ser explicadas por las rentas conocidas** obtenidas por los contribuyentes o por las unidades familiares de las que forman parte

Actuaciones de control.

Además de los controles basados en fuentes de información interna, se aplicarán nuevos controles basados en información internacional, y todos ellos destinados al control de:

- Las **titularidades "de conveniencia" de los TPV's** que son utilizadas para evitar las actuaciones de embargo.

- **Nuevos modelos de negocio altamente digitalizados (economía digital).**
- **Ciudadanos deslocalizados** que dispongan de un nivel relevante de patrimonio o de renta (control de patrimonios relevantes).
- **Rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes** que actúan en territorio español.

- Otras medidas de gestión recaudatoria:
 - **Seguimiento de insolvencias aparentes.** Control de deudores fallidos para detectar posibles supuestos en los que proceda la rehabilitación de los mismos para efectuar el cobro de las deudas previamente canceladas provisionalmente como créditos incobrables.
 - **Cooperación con otras administraciones públicas.**
 - **Proyecto de NRC online.** Implementación de un nuevo sistema de registro y seguimiento de los ingresos gestionados a través de entidades colaboradoras.
 - **Control de la deuda pendiente en periodo ejecutivo.** Se procederá a revisar la deuda pendiente en fase de embargo, fundamentalmente la más antigua, de manera que se agilice la finalización del procedimiento de apremio.
 - **Control de deudas suspendidas y paralizadas.** Se realizarán actuaciones de control y seguimiento de las deudas paralizadas y suspendidas. Para ello se revisarán especialmente las deudas o vencimientos suspendidos por recurso o reclamación, agilizando la ejecución de sentencias y resoluciones
 - **Eficacia de las deudas derivadas y efecto inducido en la recaudación.** Durante **2022** se realizará un seguimiento de las deudas ingresadas por los deudores **tras un acuerdo de derivación de responsabilidad**, así como del cumplimiento e ingresos efectuados a partir de dicho acuerdo.

- **Control de garantías** ofrecidas.

ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES.

ÁMBITO ADUANERO.- Durante el año **2022**, se prestará especial atención a los determinados riesgos tributarios con el control:



- Del **valor en aduana declarado** y los ajustes sobre el valor de transacción.
- **Del origen declarado** y su correlación con el conjunto de información disponible para la Administración tributaria.
- De la clasificación arancelaria de las mercancías.
- Control de los despachos a libre práctica de bienes **para su posterior entrega en otro Estado miembro**.
- Control de las operaciones de **comercio electrónico**.

IMPUESTOS ESPECIALES.- Continuará (como en años precedentes) el control específico del movimiento y existencias de productos en fábricas, depósitos fiscales y almacenes fiscales, en relación con los Impuestos Especiales de Fabricación. Cumplimiento de las novedades normativas respecto de la llevanza de los libros de contabilidad de existencias. Además otras distintas actuaciones en el ámbito de cada impuesto especial (hidrocarburos, electricidad, determinados medios de transporte, etc.).



IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES.- En relación con el Impuesto sobre los **Gases Fluorados de Efecto Invernadero**, se desarrollarán actuaciones tendentes a "explotar" los datos facilitados a la AEAT en virtud de la nueva información prevista en el **modelo 586**. Se dará **especial relevancia al control de uso de las autorizaciones**, incluyendo visitas, siempre que resulte factible dada la situación sanitaria, a las **instalaciones donde se encuentran almacenadas las mercancías o donde se realiza la transformación autorizada**.



OTROS ASPECTOS

Por último, finalizar este acercamiento al **Plan Anual de Control Tributario y Aduanero para 2022**, recalcando aspectos tales como:

CARTAS AVISO DIRIGIDAS A LOS CONTRIBUYENTES.- La Administración seguirá emitiendo **cartas aviso** dirigidas a aquellos contribuyentes, de los sectores elegidos, que incurran en determinados parámetros de riesgo de incumplimiento cuando se observe que dichos parámetros se vienen manteniendo de forma continuada a lo largo de los últimos ejercicios.

Así, determinados **contribuyentes** conocerán la valoración que de su comportamiento fiscal realiza la Inspección de Hacienda y **podrán, a decisión propia, o bien explicar que las informaciones que han determinado esa valoración no son correctas, o bien directamente proceder a rectificar su situación fiscal**, especialmente en relación con las autoliquidaciones siguientes, obviando así costosos procedimientos de comprobación.

DEVOLUCIONES Y BENEFICIOS FISCASLES.- Se continuarán las actuaciones de comprobación de las solicitudes de devolución, iniciándose actuaciones inspectoras cuando, por la cuantía o tipología de estas devoluciones, se requiera la realización de las mismas.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.- Se comprobará la correcta declaración de las cuotas de liquidación a los socios en la disolución y liquidación de sociedades disueltas y liquidadas analizando la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación y el valor de adquisición de las acciones.

SISTEMAS INFORMÁTICOS QUE PERMITEN Y FACILITAN LA ALTERACIÓN DE LOS REGISTROS CONTABLES.- En 2022, se prestará aún mayor atención y control si cabe que en ejercicios previos, extendiéndose estas labores de control a la fabricación, producción y comercialización de los mismos en el marco del desarrollo reglamentario de esta materia previsto tras la ley del fraude de 2021. Se realizará el desarrollo reglamentario de la prohibición de doble uso para **establecer de forma inmediata las condiciones mínimas a cumplir por los sistemas de facturación empresarial.**

CUENTA CORRIENTE EN MATERIA TRIBUTARIA.- Se ha habilitado la presentación exclusivamente electrónica del modelo de solicitud de inclusión y comunicación de renuncia al sistema de Cuenta Corriente en materia Tributaria; debe realizarse a través de un formulario electrónico normalizado.

VISITAS Y PERSONACIONES.- Siempre que las **circunstancias sociales y sanitarias actuales y futuras lo permitan** se tiene planificado, en las visitas del área de Gestión y de Inspección en la ayuda a las Grandes Empresas que anualmente se realizan, incluir un módulo de control y verificación censal que asegurará la corrección de los datos declarados en relación, entre otros, con los epígrafes de actividad económica, los socios y partícipes, los administradores o los domicilios en los que se desarrolla la actividad.



COMERCIO ELECTRÓNICO.- Durante 2022 la Agencia Tributaria reforzará las medidas necesarias para garantizar un adecuado **control de la actividad económica que se realiza vía comercio electrónico** con

especial control en aquellos casos en los que puedan existir diferencias entre los importes declarados y los que se deriven de la información obtenida.



DERIVACIONES DE RESPONSABILIDAD.- Conjuntamente con la **exigencia de deudas a Terceros**. Se continuarán con este tipo de actuaciones por la AEAT dirigidas a identificar a terceros responsables u otras personas a cuyo cargo la Ley impone la obligación de pago, y a acreditar la concurrencia de los supuestos de hecho previstos en la norma para exigirles el pago de las deudas. Ha funcionado bien y claro **"... no es cuestión de tocar lo que bien va..."**.

LUCHA CONTRA LA ACTIVIDAD NO DECLARADA Y ECONOMÍA SUMERGIDA.- Se reiterarán líneas prioritarias de comprobación ya utilizadas y otras nuevas tales como:

- Presencia en distintos sectores y modelos de negocio con un mayor **prioridad**, en general, en aquellos contribuyentes que pertenezcan a **aquellos sectores o actividades que hayan sido menos afectados por el entorno económico desfavorable que se deriva del COVID-19** y los efectos de la pandemia **o incluso** sobre aquellos otros que han visto crecer su negocio precisamente como consecuencia de esta excepcional situación. 
- Especial observancia del **uso intensivo de efectivo** como único medio de pago o su utilización por encima de las limitaciones cuantitativas legalmente establecidas.
- En actividades económicas en las que se detecte una **presencia intensiva de consumidores finales**, ejecutar las actuaciones de control para evitar que se produzca una falta de repercusión efectiva en la última fase de la cadena del IVA.

- **Lucha contra el uso de sistemas de procesamiento de la información empresarial** que, instalados especialmente en las cajas registradoras, permitan la omisión, interpolación o alteración de operaciones ocultando las ventas verdaderas de una actividad.
- **Uso abusivo de la personalidad jurídica** con la principal finalidad de canalizar rentas o realizar gastos personales de personas físicas, de manera que se reduzcan improcedentemente los tipos impositivos aplicables.
- Reforzamiento de las **personaciones en las sedes** donde se realiza, de modo efectivo, la actividad económica.
- Análisis de supuestos de **sociedades vinculadas** con una persona o grupo familiar.
- **Análisis globales del conjunto patrimonial**, tanto personal como del entorno familiar, donde se puedan asociar supuestos de división artificial de la actividad que buscan minorar indebidamente su nivel de tributación directa.
- ...

LIBROS GRATUITOS

 <p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

Contables

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

